



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/195/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/108/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/195/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/108/2023**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Fiscalía General del Estado y Vicefiscal de Control Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“a). Lo configura la nulidad del oficio número FGE/VCEyAPJ/621/2023, que contiene la ilegal baja de mi desvinculación laboral, de 23 de agosto de 2023, ordenada y firmada por el Licenciado Ricardo Ferrer Martínez Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, oficio que me fue notificado en ese(sic) fecha(sic) ya que previo a ello me encontraba adscrita en la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

b). En vía de consecuencia la nulidad de la suspensión del pago de mis salarios que quincenalmente me pagaba la demandada por el trabajo que realizaba como Perito Técnico (...)”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las

pruebas que estimó pertinentes.

2.- Con fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional A quo admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma el diez de noviembre de dos mil veintitrés, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dos de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*"(...) se condena a las autoridades **Fiscalía General del Estado de Guerrero y Vice fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a ña procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones realicen todos los trámites necesarios a fin de que, a la Ciudadana [REDACTED] le sea cubierto el pago de su indemnización constitucional y el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", éstas desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día cinco de julio de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia."*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/195/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución

correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintidós al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Causan agravios el considerando sexto y séptimo, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo, de la sentencia porque en ella el C. Magistrado al momento de analizar los conceptos de nulidad e invalidez formulados por la parte actora declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la justificación de que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/621/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED], porque éste fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado

removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 10, señala que se actualizaban las causas de invalidez del acto impugnado, previstas en las fracciones I, II y III del artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado, cuando lo correcto era que analizara y valorara que en el presente caso, eran infundados los conceptos de nulidad formulados por la demandante porque las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, eran competentes para la emisión del mismo tal como a continuación se señala.

Es incorrecta la declaratoria de nulidad del acto en porque el C. Magistrado Regional inobserva que el **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.**

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el Magistrado Regional no consideró que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, el Fiscal General es el Titular de la Institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga entonces, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado si cuenta con facultades para realizar la remoción del actor.

Es incorrecta la sentencia que se recurre en virtud de que el C. Magistrado omite considerar el contenido del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, que estipula que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para remover al actor, siempre que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Omisión que causa agravios a ésta parte recurrente en virtud de que de haber analizado de manera correcta que dicho precepto le otorga la facultad de emitir el acto impugnado, hubiese arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, si puede remover a la actora, tal como operó en el presente caso, puesto que existía una causa que lo justificaba, puesto que de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del Acuerdo número FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Fiscal General del Estado de Guerrero, delegó facultades al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, para que realizara de manera conjunta o indistintamente las atribuciones y deberes delegables establecidas en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, entre las que se encuentran las contenidas en las fracciones XIV y XXVIII, que señalan

como atribución de la Fiscal General del Estado, el poder remover de su cargo a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Es por ello que debe calificarse como fundado el agravio, en virtud de que la inobservancia de dicho precepto originó que de manera incorrecta se determinara la nulidad del acto impugnado, trascendiendo en el resultado de la sentencia que se recurre, porque de haber observado y aplicado el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, el C. Magistrado hubiera arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, si cuenta con la atribución tanto para poder nombrar como para remover al personal de la institución, precisando además que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Incumplimiento que origina que la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia que se recurre sea incorrecta.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque omitió considerar y valorar que si la actora fue nombrada por el Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto le corresponde legalmente al titular removerla del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado, hipótesis que se configuró en el presente caso, porque dicha facultad fue delegada al citado Vicefiscal a través del Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022; no obstante de haberse demostrado ante la Sala Regional que las autoridades si contaban con facultades para la emisión del acto impugnado. el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora, señala que no se inició un procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, dentro del cual la actora se le haya notificado de su inicio, a fin de que pudiese comparecer a ofrecer pruebas y alegar.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la terminación de la relación de trabajo como resultado de un procedimiento, sin que sea considerado el precepto 14 de la Constitución Federal, puesto que no se está privando a la actora de su derecho a percibir una indemnización, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuales son las facultades del Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado. necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente

señala que no quedó demostrado en autos, que previamente al acto privativo, se haya iniciado procedimiento administrativo, en el cual se le haya dado la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y que dicho procedimiento haya concluido con la terminación de la relación jurídico administrativa de la parte actora.

Cuando del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, se desprende que el titular de la institución tiene la facultad de fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por el Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Por lo que al no existir precepto legal que le imponga dicha obligación, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló a la actora que el Órgano Interno de Control, le inició un cuadernillo de investigación y tres procedimientos administrativos disciplinarios, en los que se encontraba relacionada, de igual manera se encontraba relacionada en una averiguación previa y en dos carpetas de investigación; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

“Registro digital: 183148 Instancia: Primera Sala. Novena Época, Materia(a): Administrativa Constitucional Tesis: 1a./J 108/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168. **Tipo:** Jurisprudencia **EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento

del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de **irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; **esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir.** Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez. Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGEN/CCEAPJ/621/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado la actora fue removida de manera legal y directa por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado, conforme a las

facultades que la propia ley le otorga, por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto administrativo que la propia ley le otorga como facultad por parte del Fiscal General del Estado, debe éste iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen, al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica" luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos administrativos que legalmente pueden ser realizados por el Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la actora no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga al Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto Impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Como se puede advertir, el concepto **Fundamentación**, se entiende como

el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía, tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.¹

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

SEGUNDO. Causa agravios el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se recurre porque en ella, determina condenar a las autoridades

¹ Novena Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: 1.40.A.373 A. Página 1450

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: I.60.G. J/42. Página 1167

demandadas al pago de una indemnización constitucional, pero agrega también el pago de **las demás prestaciones a que tenga derecho**, señalando erróneamente que el pago de las demás prestaciones desde su punto de vista debe realizarse desde que se concretó la destitución de la actora es decir desde el día 23 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta incorrecta dicha declaratoria de invalidez porque el precepto "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO" de ninguna manera debe entenderse en el sentido que le otorgó el C. Magistrado al aducir, de que esto debe ser **desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente**.

Sustentando su interpretación en criterios que no eran aplicables a la fecha de emisión del acto impugnado, porque en la data en que se emitió el acto impugnado ya se había establecido en la legislación local estatal, qué debía entenderse por el concepto y demás prestaciones y la temporalidad que debía pagarse.

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron que era lo que debía entenderse como "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, legislación que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, para así determinar que lo correcto era que se pagara a la parte actora únicamente proporcionales de aguinaldo proporcional al año de su baja y no señalarlo hasta que se realice el pago correspondiente, **sin pago de salarios caídos**.

No obstante el C. Magistrado Regional inobserva el contenido de dicho precepto y en claro beneficio de la suplencia de la queja a favor de la actora señala que deben pagarse a la actora el rubro "y demás prestaciones a que tenga derecho" desde que fue destituida y hasta que se realice el pago correspondiente, y además otorga excesivamente a favor de la actora pago por diversos rubros que no le corresponden, determinando que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en salarios caídos, cuando no era factible que esa Sala Regional, los determinara procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que señale que éstos deban otorgarse.

La determinación incorrecta de la Sala Regional de inaplicar el precepto 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, causa agravios a ésta parte recurrente, en virtud de que esto, originó que declarara procedente a favor de la actora el pago de salarios caídos y aguinaldo desde la baja de la actora hasta el cumplimiento de la sentencia.

Causa agravios la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella, el C. Magistrado reconoce que el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente.

No obstante, señala que en su opinión personal estima que dicha disposición trasgrede en perjuicio de la actora derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan del artículo 1º Constitucional, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aduciendo que por

ello en su opinión era procedente inaplicar dicho precepto, sosteniendo dicho argumento en un criterio contenido en una tesis, el cual no tiene el carácter de obligatorio, por tanto, no debió haber considerado como firme sustentar dicha determinación.

Se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque en ella se viola el principio de congruencia porque si bien es cierto que la Sala Regional del Tribunal de Justicia de Justicia y Administrativa debe pronunciarse respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal, ello origina que únicamente deban pronunciarse respecto de dichos argumentos y no rebasar ni aplicar en beneficio de la actora la suplencia de la queja como en el caso lo realizó, al determinar en su beneficio la inaplicación del precepto legal aludido.

Resulta también incorrecto lo señalado por el C. Magistrado, en el que aduce que el salario es una prestación elemental de los servidores públicos que desempeñan funciones, señalando el precepto 66, fracción III, de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y que del mismo se desprende claramente un reconocimiento del derecho que tienen los servidores públicos a percibirlo, existe incongruencia por parte del C. Magistrado porque por un lado señala que el concepto "**salario**" deben percibirlo los servidores públicos, sin embargo, en el presente caso, a pesar de que de las múltiples pruebas documentales que acreditaron que la actora ya no ostentaba el carácter de servidora pública, aplicando la suplencia de la queja erróneamente le otorga el beneficio de percibir el pago de dichos salarios, cuando lo correcto era que no se reconociera procedente su pago, al ya no tener la actora el carácter de servidora pública.

Es incorrecto e incongruente el criterio adoptado por el resolutor en el que señala que el pago de **los salarios** deben quedar comprendidos en la tutela que prevé el artículo 123, Constitucional, 66 fracción III, de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque al mismo tiempo también reconoce "**...que aun y cuando exista restricción expresa en la ley ordinaria que rige el acto reclamado en cuanto a su pago, lo anterior, es así en razón a lo dispuesto por el artículo 89 de la ley invocada Ley 179,**" equivocadamente resuelve que éste va en contra de lo dispuesto por la disposición legal constitucional, y que al no prohibirlo y señalar que deben cubrirse aquellas prestaciones a que tenga derecho, por señalar expresamente los salarios el artículo 66, fracción III, de la Ley 179, deben ser éstos resarcidos.

Determinación que es incorrecta, puesto que al momento de analizar respecto de la procedencia de dicho pago, debió haber analizado y valorado que del contenido del artículo 89, de la citada Ley, se desprendía también la prohibición de pagar salarios caídos, precepto y criterio que debió haber plasmado y sustentado para determinar improcedente pago de los salarios.

Ahora bien, es incorrecto el argumento del C. Magistrado porque en él determina que dicha disposición transgrede en perjuicio de la actora sus derechos, porque no debemos olvidarnos que de conformidad con el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Jueces del orden común (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, el mencionado tribunal está facultado y obligado

a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer en asuntos de su conocimiento donde se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que para la inaplicación de algún precepto legal, únicamente están facultados para ello los Jueces constitucionales, Por tanto, en caso de proceder en los términos señalados, dicho órgano viola el principio de congruencia contenido en el citado artículo, porque al hacerlo el C. Magistrado rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, porque no debe quedar duda cual es el papel de los Jueces de Distrito al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo anterior, tenemos pues que debe calificarse como fundado el agravio que se expone y revocarse la sentencia que se recurre, determinándose en sentencia que el C. Magistrado de la Sala Regional Iguala carece de facultades y atribuciones para emitir una declaratoria de esa naturaleza, por tanto debe entonces, en caso de ser calificada de injustificada la destitución del actor, de emitirse otra sentencia en la que se deje sin efectos la determinación de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y como consecuencia, determinar que únicamente corresponde pagarle a la parte actora su indemnización constitucional sin salarios caídos.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque al inaplicar el precepto 89 de la citada Ley de Seguridad, el C. Magistrado invade competencias que no son propias porque éste tipo de control consiste en que las cuestiones deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional que se le encomendó exclusivamente esa función, y se le denominó concentrado porque esa tarea la tienen una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros, más no la autoridad que en este caso lo realizó.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ella el C. Magistrado Regional fue omiso en analizar, valorar y aplicar el contenido del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que es la legislación local que procedía, lo anterior, en virtud de que era una de sus obligaciones el aplicar de manera correcta los fundamentos legales que correctamente aplicaban en el caso concreto, por lo que el no haberlo hecho originó agravios a esta parte recurrente al condenarse al pago de salarios caídos que legalmente no procedían.

Es incorrecto el sentido que estableció el C. Magistrado en su sentencia, porque erróneamente interpretó el contenido del artículo 23, apartado B, fracción XIII Constitucional, cuando lo correcto era que lo interpretara pero de una manera correcta y congruente con la legislación local, a fin de acreditar lo anterior, expongo lo siguiente:

Primeramente resulta necesario señalar que en caso concreto debió aplicar e interpretar correctamente los siguientes preceptos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se **promoverán** la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos **y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. **Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.**

“Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

ARTÍCULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**”

“Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Artículo 217. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenara al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, to restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales, casos en los que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y las instituciones policiales estatales y municipales solo estarán obligadas a pagar la indemnización constitucional demás prestaciones, a que tengan derecho, sin que en ningún caso procede la reincorporación al servicio en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“LEY 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 6. **La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público,** las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de

las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del: procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 60. **El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:** I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado** o los municipios **sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Se sostiene que es incorrecto el criterio de inaplicación del precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, porque del precepto 123, apartado B), fracción XIII, Constitucional, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y **que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y que **si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda una reincorporación.**

Precepto que debió haber analizado de manera correcta el C. Magistrado y debió relacionarla con el mandato establecido en la jurisprudencia de datos de identificación y rubro:

Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS

INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la **indemnización** a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el **monto** a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la **indemnización** correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa **del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones.** En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Registro digital: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una **indemnización** en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de **indemnización**, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la

Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**

Es incorrecto el criterio precito del resolutor porque de haber analizado de manera correcta, hubiese arribado a la conclusión de que de los criterios jurisprudenciales precitados, se desprendería que las legislaturas locales están facultadas para regular la forma en que se integra la indemnización a que tienen derechos los miembros de las instituciones de seguridad pública, como consecuencia de una baja injustificada, así como para determinar el monto a pagar por el concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho" e incluso el periodo que debe pagarse, precisándose además que la indemnización, sin excluir la posibilidad de

que dentro de algún ordenamiento legal a nivel estatal, existan normas que prevean **expresamente un monto indemnizatorio**, en cuyo caso las autoridades aplicarán **directamente lo dispuesto en dichos ordenamientos**.

Ahora bien, es oportuno precisar entonces que el artículo 89 de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado libre y soberano de Guerrero, señala:

*“Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado** o los municipios **sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.**”*

En ese orden de ideas y considerando que desde el 03 de mayo de 2022, ya se encuentra legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, expresamente el monto a pagar en caso de que proceda el pago indemnizatorio, debe entonces en el presente caso, aplicarse dicho contenido que señala que si para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación cese o baja fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, señalando expresamente que en ningún caso procederán LOS SALARIOS CAÍDOS, ni una reincorporación.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, el Magistrado Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dicho precepto legal y así haber arribado a la conclusión de que en el presente caso, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, sólo procedería el pago indemnizatorio y demás prestaciones a que tenga derecho, sin salarios caídos ni prestaciones accesorias.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado como remuneraciones dejadas de percibir, incrementos, aumentos salariales, y demás rubros señalados por el C. Magistrado como prestaciones lo anterior en virtud de que al establecer el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, que no proceden los salarios caídos, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de invalidez, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por estas autoridades y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo considerarse que en el presente caso, con la aplicación del precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y aguinaldo únicamente hasta la fecha de baja, proporcionales al año en

que ocurrió la misma.

CONCLUSIÓN: *Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado."*

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, esencialmente son los siguientes:

- Refieren, en el **primer agravio** que es incorrecta la determinación de la Magistrada de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/621/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED], toda vez que fue emitida por una autoridad competente, como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quien le notificó a la ahora actora que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.
- Agregan, que es incongruente la sentencia porque la Magistrada Instructora inobserva que el Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su Reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.
- Refieren que el Magistrada instructora omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento y solicita a este Pleno revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar dicte otra en la que se reconozca la validez del acto impugnado.
- Por otra parte, señalan que en el oficio impugnado se especificó que el Órgano Interno de Control, le inició un cuadernillo de investigación, tres

procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encontraba relacionada, de igual manera en una averiguación previa y en dos carpetas de investigación, y que al haber transgredido los principios que rigen del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado, implicó la pérdida de confianza a la actora, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, lo que hacía imposible la continuación de la relación de trabajo.

- Exponen en el **segundo agravio** que le causa perjuicio el considerando séptimo de la sentencia porque en ella se condena a las demandadas al pago de una indemnización pero agrega también, el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, desde que se concretó la destitución de la actora, es decir, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, hasta que se realice el pago correspondiente, utilizando criterios que no eran aplicables a la fecha de la emisión del acto impugnado, que inobservó el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece que proceden únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, y lo correcto es que se pague a la actora únicamente los proporcionales de aguinaldo al año de su baja, sin el pago de salarios caídos, por lo que es incorrecto que la Sala Regional inaplique el precepto 89 mencionado, puesto ésto ocasionó el pago de salarios caídos.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRI/108/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio** de la parte recurrente relativo a **que es incongruente la sentencia porque la Magistrada Instructora inobserva que el Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su Reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.**

Este Pleno considera que es **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Perito Técnico**, que ostentaba la parte actora [REDACTED] pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*“**ARTÍCULO 111.** Quedan comprendidos dentro del **Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General**, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, **Peritos**, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.”*

CAPÍTULO XXII Separación del Servicio Civil de Carrera

***ARTÍCULO 137.** Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:*

- I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;*
- II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;*
- III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;*
- IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;***
- V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;*
- VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y*
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.”*

(LO RESALTADO ES PROPIO)

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, violentando con ello el principio de legalidad, fundamentación y motivación, así como su garantía de audiencia para estar en posibilidad de defenderse,

previo a la emisión del acto reclamado, ya que en la especie, de las documentales ofrecidas por las demandadas de ninguna de ellas se acredita que previamente a la determinación contenida en el oficio FGE/VCEyAPJ/621/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, relativo a la desvinculación laboral entre la actora y la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente, dentro del cual la actora se le haya notificado de su inicio, a fin de que pudiese comparecer a ofrecer prueba y alegar, contraviene en perjuicio de la C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que la categoría de Perito Técnico adscrito a la Coordinación Regional de los Servicios Periciales con sede en Iguala de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de la cual fue dada de baja, pertenece al Servicio Civil de Carrera, y por ende, se requería que previo a su remoción, el inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: *“Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable”*.

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución de la [REDACTED] las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la actora, y que culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el agravio es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia

recurrida.

Por otra parte, respecto al **agravio** en el que refieren que la Magistrada instructora omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento.

A juicio de esta Sala colegiada es **infundado**, en razón de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, la Magistrada resolutora señaló que al no existir constancia del inicio de investigación o procedimiento administrativo disciplinario, con la emisión del oficio impugnado, las demandadas vulneraron el principio de legalidad, fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se privó a la parte actora del derecho de audiencia.

En relación al **agravio** en el que refiere que en el oficio impugnado se especificó que el Órgano Interno de Control, le inició un cuadernillo de investigación, tres procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encontraba relacionada, de igual manera en una averiguación previa y en dos carpetas de investigación, y que al haber transgredido los principios que rigen del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado, implicó la pérdida de confianza a la actora, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, lo que hacía imposible la continuación de la relación de trabajo.

Esta Sala revisora considera que el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud de que la Magistrada estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la actora, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio **FGE/VCEyAPJ/621/2023**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado.

Por otra parte, **el agravio segundo** relativo a que en el considerando séptimo de la sentencia porque en ella se condena a las demandadas al pago de una indemnización pero agrega también, el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, desde que se concretó la destitución de la actora, es decir, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, hasta que se realice el pago correspondiente, utilizando criterios que no eran aplicables a la fecha de la emisión del acto impugnado, que inobservó el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece que proceden únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, y lo correcto es que se pague a la actora únicamente los proporcionales de aguinaldo al año de su baja, sin el pago de salarios caídos, por lo que es incorrecto que la Sala Regional inaplique el precepto 89 mencionado, puesto ésto ocasionó el pago de salarios caídos.

Al respecto, es **infundado** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que en la misma se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución del actor, no habían substanciado ningún procedimiento, a través del cual le tutelaran sus derechos de audiencia y debida defensa, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Magistrada instructora consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, desde que se concretó su destitución injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, desprendiéndose de la referida sentencia que efectivamente el A quo inaplicó lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022).

En esa tesitura, la **Sala Regional** al atender las pretensiones del juicio señaló que resultaba procedente el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho desde que se concretó la destitución de la actora y hasta

que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio, en virtud de que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, ante la imposibilidad absoluta de reincorporarla a pesar de que se resuelva que la destitución o baja o separación fue injustificada, las cuales por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretan como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual señaló que era procedente según lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para estar condiciones de establecer si la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, a efecto de que determinara improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y

los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“ARTÍCULO 89. *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la interpretación armónica del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y es estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto en cita no define de forma específica a que se refiere con la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la

remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).**

Por otra parte, tenemos que contrario a lo establecido en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo antes señalado, este Pleno observa que la Sala Regional ordenó el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), determinación que fue conforme a derecho en virtud de que el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), **de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la [REDACTED], a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El “sistema difuso” es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como “norma individualizada”, la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que aparece este sistema.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional resolvió conforme a derecho al no restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la [REDACTED], los cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago al actor, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las

respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos de fondo planteados por las autoridades recurrentes son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones al resultar los agravios invocados por las autoridades recurrentes, en el toca número **TJA/SS/REV/195/2024** **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR la sentencia de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro**, así como el efecto dado a la sentencia, en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, en el toca número **TJA/SS/REV/195/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dos de abril**

de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TJA/SRI/108/2023, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINÉ YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. MAYBELLINÉ YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
CINCO GPO